



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

032 Ñ

11 abril de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quien suscribe, Alfredo Ramírez Bedolla, integrante de la Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 34 y 44 fracción X-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 8° fracción II, 47, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito presentar a consideración de este honorable Congreso *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 60, 61, 61 bis, 62, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y se adiciona el artículo 60 bis de este ordenamiento legal; y se reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Que bajo el orden constitucional que rige en el Estado mexicano, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma jerárquicamente suprema y de la cual se desprenden el resto de leyes y demás normatividad del sistema jurídico, ésta en su artículo 115 establece que “los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre”, los cuales, según la fracción II del artículo referido menciona:

...estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley... Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Segundo. Que en correlación por lo dispuesto en los artículos 40 y 43 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico federal dota a los estados parte de la Unión prever su normatividad constitucional y legal propia, en este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo es la norma fundamental del régimen interior de la entidad, misma que en

armonía con el artículo 115 de la Constitución Federal prevé un conjunto de disposiciones en relación al municipio. Justamente, el Título Quinto de la Constitución local a través de los artículos 111 al 128 regula todo lo concerniente a los municipios del estado, en estos, se establece la organización política; la forma de gobierno; la integración de los ayuntamientos y elección de estos; las facultades y obligaciones del Presidente, Síndico y Regidores; el periodo de gobierno; los requisitos para ser presidente, síndico y regidores; las facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales; y sobre todo, lo relativo a la administración pública, fuera de la cabecera municipal; entre otras disposiciones constitucionales.

En el artículo 111 del texto constitucional del estado señala que “el Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre”; el cual, según el artículo 114, será gobernado por un ayuntamiento conformado por un Presidente municipal, Síndicos y Regidores, cuyo número estará determinados por la ley reglamentaria respectiva, además de que se establecerán “los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal”. En el diseño constitucional del estado de Michoacán se encuentran incluidas las figuras de auxiliares de la administración municipal, denominadas Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, las cuales de acuerdo al artículo 124 de la Constitución local tendrán a su cargo la administración pública fuera de las cabeceras municipales, siendo electos en plebiscitos en fórmulas de propietarios y suplentes.

Tercero. Que el carácter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en adelante Ley, es reglamentaria de lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución del estado, consecuentemente, su objetivo es regular todo lo concerniente en materia municipal, en general, regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los municipios del estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades. En los artículos que van del 60 hasta el 65 de esta Ley se encuentran reguladas las funciones, responsabilidades y métodos de elección de los Jefes de Tenencia y los Encargados del Orden, así como otras figuras de representación como son los Jefes de Manzana, además de que también se establece

que cada Jefe de Tenencia contará con un Secretario Administrativo que lo auxiliará en el desempeño de sus funciones.

Cuarto. Que a pesar de la regulación constitucional y legal en materia municipal, existen vacíos legales, uno de estos es la existencia de los “Consejos Municipales”, pues esta figura se encuentra en la gramática constitucional dentro del artículo 123, pero que en la realidad del sistema jurídico y político del estado no tiene aplicación alguna; lo mismo sucede con el artículo 124 de la misma Constitución que dispone: “La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito”. En este contexto, si bien es cierto que los artículos 60, 61, 61 Bis, 62, 63, 64 y 65 de la Ley reconoce tanto a Jefes de Tenencia como a Encargados del Orden, tal como lo dispone el 124 constitucional, materialmente la Administración Pública fuera de las cabeceras municipales no recae ni en Jefes de Tenencia, mucho menos en Encargados del Orden, es decir, el mandato constitucional es omiso en la realidad política y jurídica.

Quinto. Que desde el punto de vista jurídico y haciendo una interpretación constitucional al artículo 124 citado anteriormente, las Jefaturas de Tenencia como Encargaturas del Orden son extensiones de la administración municipal, por lo que su función debe ser precisada con claridad en la Ley. Es decir, es necesario establecer las funciones de ambas figuras. Al tiempo de acotar las tareas entre los Jefes de Tenencias y Encargados del Orden, con ello se resuelve por un lado las funciones administrativas que pueden cumplir y por otro la distinción que debe existir entre ambas figuras, recordando que el 124 constitucional los menciona, más no los distingue, pues esta es una función legal y no constitucional, que corresponde al legislador corregirla.

Sexto. Que el capítulo VII de la Ley en la materia regula lo relativo a los Auxiliares de la Administración Pública Municipal, sin embargo, las disposiciones correspondientes enfrentan problemas tanto de vacíos o precisiones legales que deben ser atendidos, así como de ordenación normativa, los primeros se trata de cubrir los vacíos legales con el propósito de materializar las funciones de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden conforme a lo dispuesto por el artículo 124 constitucional y los segundos deben ser atendidos con la técnica legislativa correcta.

En este sentido, en cuanto a los vacíos o precisiones legales, partimos con observar que el artículo 60 de la Ley replica en términos generales lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución del Estado al señalar que: “La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal”, más debe notarse que la imprecisión estriba en el párrafo segundo, la cual que menciona: “Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito”, como se puede observar la norma legal afirma que una Tenencia podrá tener una o más encargaturas del orden, que bajo una interpretación lógica jurídica significa que dichas encargaturas están bajo demarcación de la Tenencia y además con una dimensión territorial inferior, esto significa que en la Ley se debe distinguir la categorización administrativa de unos y otros, pero siempre como auxiliares de las administraciones municipales, en síntesis, a pesar de que están considerados, tanto los Jefes de Tenencia como los Encargados del Orden, dentro de la Ley Orgánica Municipal, existen algunos aspectos no definidos, insistimos que la disposición “una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden”, nos conduce a interpretar que las Jefaturas de Tenencias serán una demarcación territorial subdividida en encargaturas del orden; posteriormente en el artículo 61 se vuelven a establecer a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden como figuras similares, señalando funciones y responsabilidades, además de que se establecen las mismas funciones para unos y otros, y no se considera la implementación del presupuesto participativo, mecanismo considerado en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Ahora bien, se debe señalar que Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con el Artículo 3 de la Constitución del Estado, y si bien es cierto el artículo 124 constitucional y 60 de la Ley Orgánica Municipal reconoce que la administración municipal fuera de las cabeceras estará a cargo de las Jefaturas de Tenencia y Encargados del Orden, también es cierto que un número importante de estas jefaturas o comunidades son localidades indígenas, por lo que es necesario, agregar un artículo 60 Bis que reconozca las autoridades indígenas, así como sus usos y costumbres, ello con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la

Constitución del Estado, Tratados Internacionales e interpretaciones o resoluciones jurisdiccionales, así pues podemos observar las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2 °.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 1 °.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 5 °.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones,

reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 1 °.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 5 °.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

Artículo 2 °.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Artículo 5 °.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

Artículo 7°.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Artículo 8°.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 1°... Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 3°... Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4°... Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5°... Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas,

jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 20... 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 33... 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven... 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34... Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos⁹.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo dispone en su artículo 3° lo siguiente:

Artículo 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas... Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas... y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia... Las comunidades indígenas son aquellas que se auto determinan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

Los párrafos quinto y sexto de la misma disposición constitucional establecen respectivamente:

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

El mismo artículo 3º de la Constitución local reconoce los derechos de las comunidades indígenas, de los cuales destacan las siguientes fracciones:

I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;

III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;

V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten

En cuanto a resoluciones jurisdiccionales, no podemos obviar la sentencia SUP-JDC-9167/2011, el caso Cherán, el cual representa un antes y un después para el sistema jurídico de nuestro estado, es esta resolución el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce lo siguiente:

El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2o constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La paradigmática resolución hace notar el principio de multiculturalismo, el principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política, y el principio del pluralismo jurídico en los siguientes términos:

Principio de multiculturalismo: *el reconocimiento del carácter pluricultural de la Nación Mexicana trae consigo la*

consiguiente afirmación del derecho a la identidad cultural, individual y colectiva, con lo cual se supera la idea del Estado-nación monocultural y monolingüe.

Bajo esa perspectiva todas las políticas de asimilación, homogenización o de cualquier otra clase que impliquen el desconocimiento de esta realidad no pueden tener cabida.

En ese sentido, el Estado no solamente debe evitar sino también proteger a los pueblos indígenas de cualquier acción que los fuerce a asimilarse y, mucho menos, podrá apoyar teorías o ejecutar prácticas que importen discriminación, destrucción de una cultura o la posibilidad del etnocidio.

b) Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política: *el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno trae consigo el reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa en el sistema democrático mexicano.*

Lo anterior implica superar, por un lado, el monopolio en la postulación de cargos y en el acceso de los ciudadanos a la representación popular por parte de los partidos políticos a nivel de las entidades federativas, y, por otro, la idea que sólo los funcionarios públicos representan y pueden formar la voluntad popular.

Así, los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y sociales y su desarrollo económico, con lo cual se supera el tratamiento tutelar de dichos pueblos, como objeto de políticas que dictan terceros.

En ese orden de ideas, en la elección de este tipo de autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, al tratarse de un caso de excepción contemplado por la misma Ley Fundamental.

No obstante, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo, en los términos en que ha sido expuesto.

c) Principio de pluralismo jurídico: *a través del cual se reconoce que en los pueblos y comunidades indígenas tiene derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos*

siempre que se respeten los derechos humanos, con lo cual se quiebra el paradigma del monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas como producto único y exclusivo del Derecho estatal.

Por todo esto en materia de comunidades indígenas, es necesario establecer una disposición en relación a autoridades indígenas y tenencias con estas características.

En otro contexto el artículo 61 bis, nuevamente solo se hace referencia a los Jefes de Tenencia, quienes podrán designar a un Secretario Administrativo para que los auxilie en sus funciones. El primer párrafo del artículo 62 establece “funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población”. Pero en los párrafos siguientes apunta que:

El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma... El Jefe de tenencia será electo en votación será libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

El artículo 62 de la Ley actual regula lo concerniente a la elección de los Jefes de Tenencia, la que se deberá efectuar dentro los sesenta días posteriores a la instalación del ayuntamiento, sin embargo, aunque se prevé una comisión especial y plural, no se garantizan los principios democráticos de toda elección. En este sentido, la reforma plantea que sea el Instituto electoral del Estado quien organice en coordinación del Ayuntamiento correspondiente los plebiscitos de elección de los Jefes de Tenencia, de esta forma se garantizará la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad en dichos procesos, además, se debe subrayar que el termino plebiscito aparece en el texto constitucional local al referirse como una de las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, ello se prevé en la fracción XXIII del artículo 123 que a la letra dice: “Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando considere que sean trascendentales para la vida pública y el interés social del municipio, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia”. Lo anterior esta en concordancia con la fracción II del artículo 30 de la Ley de Mecanismos de

Participación Ciudadana del Estado en el que se indica que los ayuntamientos tienen legitimidad activa para consultar a los ciudadanos a través del Plebiscito, de acuerdo con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, particularmente en los plebiscitos el Instituto Electoral de Michoacán podrá prestar el auxilio necesario para poder llevarlos a cabo, esto de conformidad con el artículo 10 de esta última Ley, consecuentemente, una de las atribuciones que otorga la misma norma legal al instituto es “Organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley o aquél que sea solicitado por algún Órgano del Estado”, de acuerdo a la fracción I del mismo numeral.

En retrospectiva argumentativa, el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal señala dichas Encargaturas del Orden deberán ser electas por plebiscito, más no manifiesta la forma, ni temporalidad y periodo en que se deberán efectuar tales plebiscitos.

En el artículo 63 se vuelve a señalar a los Encargados del Orden, junto con los Jefes de Tenencia. En tanto que en el artículo 64 se incluye la figura de Jefes de manzana, quienes, según la ley referida, serán nombrados “en aquéllas poblaciones que lo ameriten a juicio del Ayuntamiento” y que “auxiliarán a las autoridades municipales en el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan los Ayuntamientos”, además de que también “podrán designar auxiliares para el desempeño de sus funciones, con aprobación del Presidente Municipal”. Finalmente, en el artículo 65 integran un conjunto de elementos que van desde los requisitos de elegibilidad, hasta las limitantes de sus funciones, así como otras atribuciones como “dar seguimiento cabal a los Planes de Desarrollo Municipal y cumplir con los lineamientos del manual de presupuesto y gasto público”.

La necesidad de establecer puntualmente las atribuciones de los Jefes de Tenencia cobra particular relevancia porque son ellos, quienes se desempeñan como interlocutores efectivos, no solo entre sus comunidades y las autoridades municipales, sino también con el gobierno estatal y federal. Pero también es necesario definir ámbitos de acción, contribuye al fortalecimiento de los gobiernos municipales, porque los Jefes de Tenencia son las primeras instancias de estos a las que acuden los ciudadanos.

Séptimo. Otra premisa fundamental que recoge el texto constitucional local es que los ayuntamientos tienen la obligación de fomentar la participación

ciudadana para el cumplimiento de sus fines; y consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando considere que sean trascendentales para la vida pública y el interés social del municipio, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia, esto de conformidad por las fracciones XX y XXIII respectivamente del artículo 123; es justamente es aquí, que con la presente reforma se otorga legitimidad a los auxiliares municipales para participar de forma directa en mecanismos que promuevan la participación ciudadana, es decir, tanto los Jefes de Tenencia que formarían parte de los Consejos Municipales, figura ya reconocida en la Constitución Local y los Encargados del Orden tendrán la encomienda de materializar junto los ayuntamientos, el presupuesto participativo, además de las funciones ya acotadas pero con el propósito de coadyuvar al desarrollo de su comunidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento legal en los artículos con numerales 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos con numerales 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de este Congreso la presente iniciativa que reforma los artículos 60, 61, 61 Bis, 62, 63, 63 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; que adiciona el artículo 60 Bis del mismo ordenamiento legal; y que reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado bajo el siguiente, Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma los artículos 60, 61, 61 bis, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Capítulo VII De los Auxiliares de la Administración Pública Municipal

Artículo 60. La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden de colonias o unidades habitacionales. Estos últimos aplicará solo para aquellas demarcaciones urbanas o rurales en las que no haya Tenencia, ambos dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.

Las Jefaturas de Tenencia son demarcaciones territoriales que serán divididas en encargaturas de orden, cuyos titulares apoyarán a los Jefes de Tenencia.

Los cabildos reconocerán las Jefaturas de Tenencia y determinarán el número de encargaturas del orden en que será dividido el territorio municipal respectivo.

Artículo 61. Los Jefes de Tenencia funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos y tendrán las siguientes funciones:

- I. Representar jurídicamente al municipio en la demarcación territorial que les corresponda;
- II. Participar de forma directa con derecho a voz y voto en los Consejos Municipales;
- III. Organizar e instrumentar el Presupuesto participativo en su demarcación;
- IV. Coadyuvar en las acciones de seguridad pública y prevención del delito en su demarcación que implemente las autoridades competentes en términos de lo dispuesto del artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;
- VI. Comunicar oportunamente a las autoridades competentes, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y protección civil, así como informar sobre las medidas que hayan tomado para prevenirlas, en el entendido de que, de ser necesario, el Presidente Municipal podrá delegar al Jefe de tenencia la coordinación y actuación que corresponda, a excepción de la seguridad pública municipal;
- VII. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;
- IX. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico;
- X. Implementar medidas conciliatorias que tengan por objeto resolver conflictos menores que se susciten entre los pobladores de su demarcación;
- XI. Solicitar a las instancias correspondientes del Poder Judicial del estado, el reconocimiento e instalación de Juzgados Comunes en comunidades indígenas y/o Jefaturas de Tenencia cuyas condiciones sociales, demográficas, geográficas e históricas lo ameriten.
- XII. Coadyuvar en la preservación de las zonas reserva ecológica, territorial, áreas naturales protegidas y equipamiento urbano; informando oportunamente a las autoridades competentes de cualquier daño o actividad que las afecte;
- XIII. Promover entre los pobladores de su demarcación medidas que fomenten la protección ambiental y ecológica; proponiendo programas y estrategias ante el cabildo municipal para ello;
- XIV. Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la

tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual del Presidente Municipal;

XV. Participar en las sesiones del cabildo, con derecho a voz; además de que los cabildos sesionarán una vez cada cuatro meses para atender asuntos relativos a las jefaturas de tenencia

XVI. Organizar las asambleas ciudadanas en las que serán electos los Encargados del Orden; y,

XVII. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61 bis. A propuesta del Jefe de Tenencia respectivo, el Presidente Municipal designará un Secretario Administrativo en cada Tenencia para apoyar las actividades del Jefe de Tenencia y tendrán las siguientes funciones:

I. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social;

II. Organizar, operar y actualizar el archivo administrativo e histórico de la Tenencia;

III. Elaborar las certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia de la Tenencia, debiendo recabar la firma del jefe de tenencia;

IV. Coadyuvar en la elaboración de los informes administrativos anuales para presentar al Ayuntamiento;

V. Elaborar los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación y supervisar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones relativas al Registro Civil, debiendo recabar la firma del Jefe de Tenencia;

VI. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del jefe de Tenencia, del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales; y,

VII. Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Para el adecuado desempeño de sus funciones, el Secretario de la Tenencia, además de ser mayor de edad, deberá preferentemente contar con la formación básica.

Artículo 62. Los Jefes de Tenencia serán electos en plebiscitos organizados por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

La convocatoria para elegir a los Jefes de Tenencia de cada municipio será expedida por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán a solicitud del Ayuntamiento, la cual deberá emitirse dentro de los 60 días naturales posteriores a la instalación del mismo.

La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: Los Jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones, pudiendo ser electos por única vez para el periodo inmediato posterior.

Para ser Jefe de Tenencia se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica

Tratándose de comunidades indígenas, así reconocidas por la Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.

Artículo 64. En cada comunidad de una Jefatura de Tenencia se designará a un Encargado del Orden, quienes cumplirán las funciones de los Jefes de Tenencia en aquellas colonias, comunidades o unidades habitacionales que no haya Jefaturas de Tenencia. En caso contrario, los Encargados del orden auxiliarán a los Jefes de Tenencia en el cumplimiento de sus funciones.

El Encargado del orden será electo en una asamblea ciudadana en la que participaran los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electorales de la comunidad respectiva.

Para ser Encargado del Orden se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica

Tratándose de comunidades indígenas, así reconocidas por la Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.

Artículo 65. El Presupuesto Participativo será implementado por los Jefes de Tenencia indígenas de acuerdo la ley respectiva.

Segundo. Se adiciona el artículo 60 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 60 bis. En las comunidades indígenas se podrán elegir sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su la participación y representación política.

Consecuentemente, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, ejercer la aplicación de recursos presupuestales directos, en caso contrario aquellas comunidades que decidan regirse al régimen municipal podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la Ley correspondiente.

Las autoridades de comunidades indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas.

Tercero. Se reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 69. El Consejo determinará el establecimiento de juzgados comunales, su extensión territorial y límites, a solicitud de las autoridades indígenas y/o Jefes de Tenencia de cuyas condiciones sociales, democráticas, geográficas e históricas lo ameriten.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 5 de abril del 2019.

Atentamente

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx